

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-016-2005-00340-00**

**Asunto: Incorpora y ordena oficiar**

Se incorpora y se pone en conocimiento el desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinentes.

Frente al escrito allegado por la parte demandada y coadyuvada por la abogada MARIA ALEYDY FLÓREZ BEDOYA, se hace saber que el proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el día 11 de julio de 2013, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, pero la misma quedó por cuenta del Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, para el proceso bajo el radicado 05001-40-03-014-2005-01268-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por oficio 576 de fecha 26 de abril de 2006.

Así las cosas, previo resolver sobre la entrega o conversiones de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado; se hace necesario OFICIAR al Tercero Civil Municipal de Ejecución Sentencia- Origen Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, a fin de que se sirvan informar a la mayor brevedad posible, si el embargo de remanentes que fuere decretado dentro del Proceso ejecutivo incoado por **ANCISAR MORALES** contra el señor **JOHN JAIRO RENGIFO MENESES**, bajo el radicado 05001-40-03-014-2005-01268-00, aún se encuentra vigente. A más de lo anterior, se servirá informar si el procesó se encuentra terminado y si las medidas cautelares fueron levantadas. Líbrese oficio

Allegada la respuesta del oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución Sentencia de Medellín, se resolverá sobre la entrega o conversión de los dineros que se encuentra consignados a órdenes de este Despacho Judicial.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**  
**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_91\_\_\_\_

**Hoy 5 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefecd466620bf7fd2249eae12f2c3b447ca61059c16532ceb4c45e509a28c9b**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso</b>          | Sucesión   |
| <b>Causante</b>         | JOAQUIN ELIAS GONZALEZ                                       |
| <b>Herederos</b>        | CAROL JONETH GONZALEZ ESPINAL y JOSE FELIPE GONZALEZ ESPINAL |
| <b>Radicado</b>         | No. 05-001 31 03 0016 2017-00527-00                          |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Partición y Adjudicación                                     |
| <b>Decisión</b>         | Aprueba partición y adjudicación adicional                   |
| <b>Sentencia común</b>  | No. 155 de 2022  |

**I. ASUNTO A TRATAR**

En la presente sucesión, el abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, como apoderado judicial del subrogatario y herederos reconocidos y quien además fue el partidor en el proceso, solicito la liquidación adicional de la herencia del señor JOAQUIN ELIAS GONZALEZ.

Por lo que procede este Despacho a proferir sentencia de aprobación al trabajo de partición adicional y adjudicación del bien.

**II. ANTECEDENTES.**

En el presente proceso se profirió sentencia el 26 de julio de 2017, aprobando el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión intestada del señor JOAQUIN ELIAS GONZALEZ C.C.70.570.036.

Posterior a esto el 26 de agosto de 2021, el abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, como apoderado judicial del subrogatario y herederos reconocidos y quien además

fue el partidor en el proceso, solicitó la liquidación adicional de la herencia del señor JOAQUÍN ELIAS GONZÁLEZ, manifestando que en el trámite sucesoral se desconoció incluir otro bien adquirido y que correspondía a la herencia, con la cual apporto la diligencia de inventarios y avalúos.

Una vez allegada la solicitud de conformidad con lo estipulado en el art. 514 del Código General del proceso, se procedió a dar traslado de los inventarios y avalúos adicionales, los cuales fueron aprobados en providencia del día 26 de enero de 2022.

Luego de haberse requerido al partidor, mediante escrito presentado el día 22 de febrero de 2022, se puso a consideración de este Despacho el Trabajo de partición y Adjudicación adicional elaborado y presentado vía correo electrónico por el partidor designado el abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

En providencia del día 08 de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes al trabajo de partición y adjudicación adicional presentado.

A la solicitud de adjudicación y partición adicional se le imprimió el trámite Legal correspondiente tal como lo establece el Código General del Proceso en su art. 514 y 518, y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, el señor partidor y apoderado de los herederos, elaboró y presentó el trabajo de adjudicación adicional en la forma autorizada por el art. 509 del C.G. del P. y el mismo se confeccionó conforme a las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Señala el artículo 514 del código General del Proceso, que una vez terminado el proceso de sucesión, aparezcan nuevos bienes del causante, (...) se aplicara lo dispuesto en los artículos 513 y 518 de la norma inicialmente señalada; por su parte el 518 establece el trámite de la partición adicional, determinando en su

numeral 5 que una vez expirado el traslado de inventarios y avalúos, el trámite se sujetara a las disposiciones de los artículos 507 a 517.

En este entendido los numerales 1 y 2 del Ar. 509 del Código General del Proceso, establecen:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Teniendo en cuenta que la partición y la adjudicación adicional del bien dejado por la causante fue realizada siguiendo las disposiciones del artículo 508 y 509 del Código General del Proceso y dentro del término no se propuso, objeciones u oposición alguna, el Despacho, procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

### **FALLA**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional elaborado en la presente SUCESIÓN del causante JOAQUIN ELIAS GONZALEZ C.C.70.570.036.

**SEGUNDO:** Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación adicional, así como el presente fallo ante la ante la Secretaria de Movilidad del municipio de Envigado, en el historial de la Motocicleta de placas GAQ25C, MARCA BAJAJ, SERVICIO PARTICULAR, LINEA BOXER CT 100, MODELO 2011, COLOR NEGRO CLASSIC, a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

**CUARTO:** Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos adicionales y del trabajo de partición y adjudicación adicional, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_91\_\_\_\_\_

Hoy **5 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92525fdc403bec957323e08c1cc6c8411eb6bf4c14f707b6e9d8f7aca6d3381b**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Proceso</b>         | Sucesión  |
| <b>Causantes</b>       | ANA LUISA VALENCIA DE ARIAS y JACINTO DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ |
| <b>Herederos</b>       | ALBA MERY, BEATRIZ EUGENIA y DIEGO LEÓN ARIÁS VALENCIA        |
| <b>Radicado</b>        | No. 05-001 31 03 0016 2019-00168 00                           |
| <b>Decisión</b>        | Aprueba corrección trabajo de partición y adjudicación.       |
| <b>Sentencia común</b> | Nro. 157 de 2022  |

En la presente sucesión, el abogado HENRY MAURICIO FLOREZ CIFUENTES, como apoderado judicial de los herederos reconocidos y quien fuere nombrado partidador, solicita corrección al trabajo de partición en cuanto al porcentaje que se pretende adjudicar sobre el bien inmueble el cual debe sumar el 100 % conforme lo establece el artículo 31 de la ley 1579 de 2012, y así realizar el registro de la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

De lo antes expuesto y con ello materializar la sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación que se realizó dentro de dicho trámite, esta instancia judicial accede a lo solicitado **y SE APRUEBAN** las correcciones que el partidador designado realizó al trabajo de partición y adjudicación, con el fin de indicar correctamente el porcentaje que se debe adjudicar a cada heredero en la presente sucesión, el cual debe arrojar un total 100% del bien adjudicado.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** las correcciones al trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente Proceso de **SUCESIÓN** de los causantes señores ANA LUISA VALENCIA DE ARIAS con cedula No. 32.478.334 y JACINTO DE JESÚS ARIÁS GONZÁLEZ con cedula No. 543.692, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

**TERCERO:** Expídase copia de esta providencia, del proyecto de adjudicación, de las correcciones al proyecto de adjudicación y copia del acta que aprueba el mismo, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   91  

Hoy **5 de julio DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818c44eb35856e5bc3c537588cd2d000d9cd95e2e7c085cfd7ae6928f74df73**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019-00443**

**Asunto: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$605.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

|  |           |                  |
|--|-----------|------------------|
| Agencias en derecho  | \$        | \$605.100        |
| Gastos útiles acreditados (Folios 32 y 40 cuaderno físico digitalizado) (archivo Nro. 2 cuaderno principal) (Folios 6, 18, 25 cuaderno medidas). | \$        | 38.000           |
| <b>Total</b>   | <b>\$</b> | <b>\$643.100</b> |

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019-00443**

**Asunto: Aprueba liquidación de costas – Remite juzgados ejecución**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 91

Hoy 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d562ef589642bf1e2d796e8a2b13470bade8706d742e2095ff578e552725394f**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00218**

**Decisión: Ordena Seguir**

**Interlocutorio Nro. 883**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso remitida al accionado a la dirección física denunciada en la demanda. Así las cosas, por encontrarse ajustada a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso se tiene notificado al señor LUIS ALFREDO GRANADOS BETANCOURT desde el día 16 de mayo de 2022 dado que el aviso judicial le fue entregado el 13 de mayo de la presente anualidad. Por otra parte, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte demandada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     91    

Hoy 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe367d17ffab841d453a1e822a02abaa978da52a713507e610fc180a4d132ec**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2020-00478-00

**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por uno de los acreedores en el que manifiesta que debió el despacho hacer la determinación y graduación de los créditos que serán tenidos en cuenta en la adjudicación (archivo 106).

De cara entonces a lo manifestado por el memorialista considera prudente esta dependencia judicial resaltar que no existe norma que imponga al juzgado, en esta etapa procesal, esto es, al momento de aprobar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, resolver objeciones y fijar fecha para audiencia de adjudicación, determinar y graduar los créditos que hubieran sido presentados, por el contrario, dicho acto procesal está reglada formalmente en el Art. 568 del C.G. del P. y nada dice al respecto.

Adicionalmente, conforme se desprende de la lectura de los arts. 550, 552, 566 del mismo codificado, cualquier observación o ejecución que se tuviera respecto a las obligaciones reconocidas en lo que refiere a su existencia, naturaleza, cuantía y graduación, debió ser alegada en otras etapas procesales.

Así mismo, forzoso es recordar que en este proceso liquidatorio no se presentaron nuevos acreedores que exigieran sus acreencias, por lo que ninguna modificación se generó respecto a la relación definitiva de acreencias realizada en el trámite de negociación de deudas (hoja 140 del archivo 03). Documento que podrá solicitar cualquier interesado vía chat de WhatsApp del juzgado.

Por último, debe tener en cuenta el interesado que el proyecto de adjudicación podrá ser controvertido en la etapa procesal oportuna, lo que precisamente será objeto de

discusión en la audiencia de adjudicación previamente programada. Lo anterior en virtud de lo dicho por el legislador en el Art. 570 del C.G. del P

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b><br/>Se notifica el presente auto por<br/><b>ESTADOS # _____91_____</b></p> <p>Hoy <b>5 de julio DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e16e8def9b4553f17abef7fd5f28de4785a2e195fa39dadecb1d8cb70bd69**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2020-00767-00

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – VINCULA POR PASIVA – INCORPORA CONTESTACIÓN

**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 930

Se incorpora al expediente es réplica al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo por una de las demandadas (archivo 42), documento que fue presentado de manera oportuna.

Se procede entonces a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra (archivos 23 y 33 cuaderno principal).

Para darle resolución al mismo se tendrán en cuenta las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Haciendo uso de su derecho de acción el **EDIFICIO EL OLIMPO P.H., en contra de.** presentó demanda ejecutiva en contra de **LUIS EMILIO VILLA RAMÍREZ** (como heredero determinado de JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA), y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA** para recaudar las sumas de dinero adeudadas con relación a unas cuotas de administración adeudados según certificación expedida por el administrador de la copropiedad visible en el archivo 02 del cuaderno principal.

Por considerar haber cumplido los requisitos de ley se libró el mandamiento ejecutivo deprecado ordenando además la notificación de la parte demandada (archivo 22).

Notificada en debida forma y estando dentro del término otorgado por la ley el demandado **LUIS EMILIO VILLA RAMÍREZ** y una heredera que se presentó de manera voluntaria al proceso, **CONSUELO VILLA RAMIREZ**, presentaron recurso de reposición en contra de esa providencia (archivos 23 y 33) aduciendo básicamente que *"la certificación con base en la cual se profirió mandamiento de pago, no es clara, pues en ella no se da cuenta del origen y sustento legal de las cuotas de administración aprobadas para cada vigencia anual, como lo son las actas de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios que año tras año y con base en el Reglamento de Propiedad Horizontal y sus correspondientes coeficientes, hacen constar en ellas la correspondiente aprobación de dichas cuotas, pero no, la certificación atacada no reúne los mínimos requisitos que debe reunir un documento para dar fe, bajo la gravedad del juramento (el cual se presume con la sola presentación al proceso), no solo de las cuotas vencidas y en mora, sino también de la aprobación de que fueron objeto por parte de la Asamblea General de Copropietarios. La certificación debe ser no sólo un documento auténtico desde el punto de vista material, sino también debe ajustarse a la realidad de lo aprobado por las Asambleas Generales de Copropietarios de cada año con base en las actas de dichas Asambleas."*

Adicionalmente, manifestó que *"tampoco es exigible a mi poderdante por cuanto a él se le transmitiría la obligación de pagar el título, si éste a su vez hubiera sido oponible a su causahabiente, señora Josefina Ramírez de Cardona, pero a la señora Ramírez (q.e.p.d) tampoco le era exigible en la medida que las cuotas de administración no reúnen los requisitos de ley, no fueron aprobadas por las diferentes Asambleas de Copropietarios y en el evento que lo hayan sido, fueron mal calculadas en razón a que dichos coeficientes de copropiedad la misma Ley 675 de 2001, ordenó recalcularlos, restando de las áreas privadas las áreas comunes que se encuentran dentro de los apartamentos, tales como áreas de columnas, buitrones, etc."*

Paralelamente, expresa que el certificado de cuotas debería estar acompañado por una *"copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera)"* como lo establece la Ley 675 de 2021.

Surtido el traslado correspondiente el apoderado de la accionante se pronuncia al respecto indicando sucintamente que el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos de ley, pues se trata de una certificación expedida por el administrador de la copropiedad accionante.

Expresa además que si bien el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 establece que debe aportarse certificación de intereses por parte de la Superintendencia Financiera, es un requisito tendiente a calcular los intereses, lo que se hará en el momento de liquidar el crédito.

Frente a los otros argumentos indica *"si en la CERTIFICACION DE MORA, titulo ejecutivo, existe un cálculo que no correspondiese, se debe atacar, como lo he señalado, en el momento procesal oportuno, y es a través del debate que se surta en tal momento, que podrá el togado representante del demandado, probar que existe o no lo que argumenta."* Seguidamente manifiesta que *"Para terminar, no basta con que se anuncie como errado, algo para concluir, que lo está. El togado no aporta prueba alguna, ni mucho menos, el cálculo que aduce, sería el correcto, en cuanto a la obligación que poseen sus representados, y que en un principio querían y quieren desconocer, pero con "disparos errados", incurriendo en el cuestionable comportamiento de algunos togados que creen que todo vale para defender a sus representados."*

Y concluyó diciendo *"El escrito del togado, ha derivado solo en INJURIAS Y CALUMNIAS porque no prueba nada, y más bien se ha tornado en un intento desesperado, por evadir una obligación que en vida no honro la señora JOSEFINA RAMIREZ, y que ahora sus herederos quieren desconocer, eso sí, con la vocación de recibir, pero no de responder por las obligaciones que dejó la señora fallecida."*

De conformidad con lo acá indicado, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les



atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"<sup>1</sup>, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de naturaleza ejecutiva y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos al momento del estudio de admisibilidad para librar el mandamiento ejecutivo solicitado, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condición formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."** Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"* (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

*"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:*

***A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:***

*a: Que conste en un documento. (...)*

*b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)*

*c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)*

*d: Que el documento sea plena prueba. (...)*

*e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo. (...)*

***B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible."***<sup>2</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo el anterior entendido, las exigencias correspondientes a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible constituyen requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo y no de forma, por lo que deben ser atacados mediante excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición en contra de la providencia mandatoria.

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que la parte recurrente se resiste al mandamiento de pago aduciendo básicamente que se está pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero consignadas en una certificación expedida por el administrador de la copropiedad que no tienen respaldo alguno pues, a su juicio, debió hacerse mediante las actas de asamblea que aprueban los valores ahí consignados por cuotas de administración según el coeficiente de propiedad. Igualmente, aduce que no se aportó certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera como lo requiere la norma aplicable.

---

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICION, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

Así entonces, la queja se sustenta de manera específica en la ausencia de documentos complementarios a la certificación visible en el archivo 02 del cuaderno principal.

Respecto al procedimiento ejecutivo para la exigibilidad de expensas comunes dispone el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 en su parte pertinente:

***"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.*** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse** por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."*

Nótese entonces que la ley establece un limitante formal para el juez de conocimiento, esto es, que no puede exigir más que los documentos ahí resaltados.

Otra conclusión a la que puede llegarse de la interpretación literal de la norma es que el documento que prestaría mérito ejecutivo es únicamente la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, los otros documentos o requisitos, aunque pudieran ser necesarios dadas las particularidades de cada caso, constituyen anexos de relativa importancia, algunos de ellos incluso están establecidos en el Art. 82 del C.G. del P.

De cara entonces a lo relatado, la conclusión a la que llega el juzgado es que definitivamente los argumentos presentados por los demandados no pueden salir avante, en primer lugar, porque las actas de asamblea, de las que se queja el extremo procesal pasivo que no fueron aportadas, no son documentos obligatorios

ni mucho menos complementarios de la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, por lo que su ausencia ninguna consecuencia directa tiene respecto de su vocación ejecutiva.

En segundo lugar, porque, si bien el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 relaciona como uno de los anexos la "*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*", bajo una interpretación lógica y sistemática de las normas procesales concordantes ese escrito no constituye un documento obligatorio o complementario de la certificación del administrador si no más bien un anexo que pudiera el juez solicitar según lo considerara necesario, situación que no aplicó esta judicatura en este caso en particular pues, como se desprende del Art. 180 del C.G. del P., los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera, son considerados hechos notorios que no requieren prueba.

Corolario con lo anterior, como se anticipó en párrafos anteriores, las quejas alegadas por el demandado no son propias de ser acogidas, pues no constituyen una falta de requisitos formales del título. En razón a ello, la providencia no será repuesta.

Paralelamente, dado que nada se ha dicho en las providencias que anteceden respecto a la integración del extremo pasivo con la señora **CONSUELO VILLA RAMIREZ**, se ordenará su integración por pasiva dada su calidad de heredera de la señora JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA de conformidad con el Art. 87 del C.G. del P.

Así mismo, se incorporará contestación presentada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA**, contestación a la que se le dará trámite en el momento procesal oportuno y que podrá ser solicitada por los interesados vía chat del juzgado (archivo 39).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del C. G del P., el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar traslado de las excepciones que eventualmente sean propuestas a la parte accionante para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**CUARTO:** Integrar por pasiva a la señora **CONSUELO VILLA RAMIREZ** dada su calidad de heredera de la señora JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA, lo anterior de conformidad con el Art. 87 del C.G. del P.

**QUINTO:** Se incorporará contestación presentada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA.**

**SEXTO:** Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 91

Hoy 5 de julio DE 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a49c854cdeb04c764b4788f62e3a99d54acbea5c3e5d05b31c4cd3d83b0402**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00010-00**

**Asunto: Ordena oficiar**

Teniendo en cuenta la devolución del expediente acá referenciado; se hace necesario oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín - Juzgado Décimo Civil Municipal del Ejecución de la Sentencias de Medellín, a fin de que proceda a enviar el enlace del proceso o la providencia por la cual no se avoca conocimiento del mismo.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fba98f9e569bcd05c44256f1ed06fb96f4a7c104aade1dd0c6a70b31af3bbd**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00248-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 2.200.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

|                           |           |                             |
|---------------------------|-----------|-----------------------------|
| Agencias en derecho       | \$        | <b>2.200.000</b>            |
| Gastos útiles acreditados | \$        | <b>\$ 3.300 + \$ 13.000</b> |
| <b>TOTAL</b>              | <b>\$</b> | <b>\$ 2.216.300</b>         |

Firmado electrónicamente  
**ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00248-00**

**ASUNTO: APRUEBA COSTAS Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 68 de junio 22 de 2021, por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN- SUBSECRETARIA LEGAL- INSPECCION SECUESTROS, debidamente diligenciado, el cual queda en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días. (Artículo 40 del Código General del Proceso).

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)" en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR,** las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar recae recae sobre un vehículo.

**CUARTO:** Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada, a la cual se le dará trámite en la oportunidad procesal para ello.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS Nro.** 91

**Hoy, 5 de julio de 2022, a las 8:00 A.M**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa506f444464e911c747d2deaf6cf0c1b6aae296fd154abdf6b0788646ff89**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Proceso           | EJECUTIVO  |
| Radicado          | 05001-40-03- <b>016-2021-00462</b> -00   |
| Demandante        | SISTECREDITO S.A.S.  |
| Demandado         | LISSETTE JHOANA AGUALIMPIA VALENCIA  |
| Temas y Subtemas: | DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ  |
| Providencia:      | SENTENCIA COMÚN Nro. 166   |
| Decisión:         | SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción**

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **SISTECREDITO S.A.S.** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 7668 por valor total de **\$331.860** para ser cancelado en 6 cuotas de la siguiente manera (archivo 02 del cuaderno principal).

| Nro | Valor    | Vence      |
|-----|----------|------------|
| 1   | \$55,310 | 24/03/2017 |
| 2   | \$55,310 | 09/04/2017 |
| 3   | \$55,310 | 24/04/2017 |
| 4   | \$55,310 | 09/05/2017 |
| 5   | \$55,310 | 24/05/2017 |
| 6   | \$55,310 | 09/06/2017 |

Se observa que fue firmado por **LISSETTE JHOANA AGUALIMPIA VALENCIA** quien(es) funge(n) como demandado(s).

## 1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librará mandamiento de pago en favor de **SISTECREDITO S.A.S.** y en contra de **LISSETTE JHOANA AGUALIMPIA VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

"

1. Que por su despacho se libre mandamiento ejecutivo a favor de SISTECREDITO S.A.S y en contra de la señora LISSETTE JHOANA AGUALIMPIA VALENCIA, por el pagaré No. 7668 por la(s) suma(s) de capital y aval de \$188.195 discriminados así:

| Cuota                          | Valor Pago (\$) | Intereses de mora a la tasa máxima legal.                                   |
|--------------------------------|-----------------|---|
| Excedente de la cuota número 3 | 25.748          | Desde el 25 de abril de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación. |
| 4                              | 53.575          | Desde el 10 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.  |
| 5                              | 54.147          | Desde el 25 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.  |
| 6                              | 54.725          | Desde el 10 de junio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación. |

2. Que condene a la demandada al pago de los intereses de mora cancelados a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación en los siguientes pagarés: Pagare No. 7668

| Cuota                          | Intereses de mora a la tasa máxima legal.                                   |
|--------------------------------|---|
| Excedente de la cuota número 3 | Desde el 25 de abril de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación. |
| 4                              | Desde el 10 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.  |
| 5                              | Desde el 25 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.  |
| 6                              | Desde el 10 de junio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación. |

(...)"

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 4 de mayo 2021 de la siguiente manera en la forma solicitada (archivo 07 cuaderno principal)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El demandado **LISSETTE JHOANA AGUALIMPIA VALENCIA** se notificó de manera personal tal y como se observa del acta de notificación visible en el (archivo 20) quien presentó contestación a la demanda de manera oportuna.

De su escrito de contestación se desprende(n) la(s) siguiente(s) excepción(es) de mérito las cuales denominó:

- **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Manifiesta básicamente que, si bien el capital adeudado es real, la obligación se encuentra cancelada con las consignaciones realizadas a órdenes de este juzgado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas. Y aporta varias constancias de consignación.



Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 26 de abril de 2022 (Archivo 23 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

El extremo procesal activo se pronunció al respecto, no obstante, su pronunciamiento fue radicado de manera extemporánea (archivos 24 y 25).

Incorporado ese escrito y dado que solo quedaban pruebas documentales por practicar, se decidió dictar sentencia anticipada, requiriendo previamente a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunció únicamente la parte accionante indicando básicamente que son ciertas las consignaciones que aparecen a órdenes del juzgado, sin embargo, no son pagos que hubieran ingresado a las cuentas de la sociedad accionante, por lo que no puede desprenderse un pago como lo aduce el accionado.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si del material probatorio que obra en el expediente se puede demostrar un pago de la obligación por parte del accionado que hiciera imperiosa la modificación de la orden ejecutiva o la cesación de la misma.

### **2.2. Presupuestos procesales.**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

### **2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y* 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

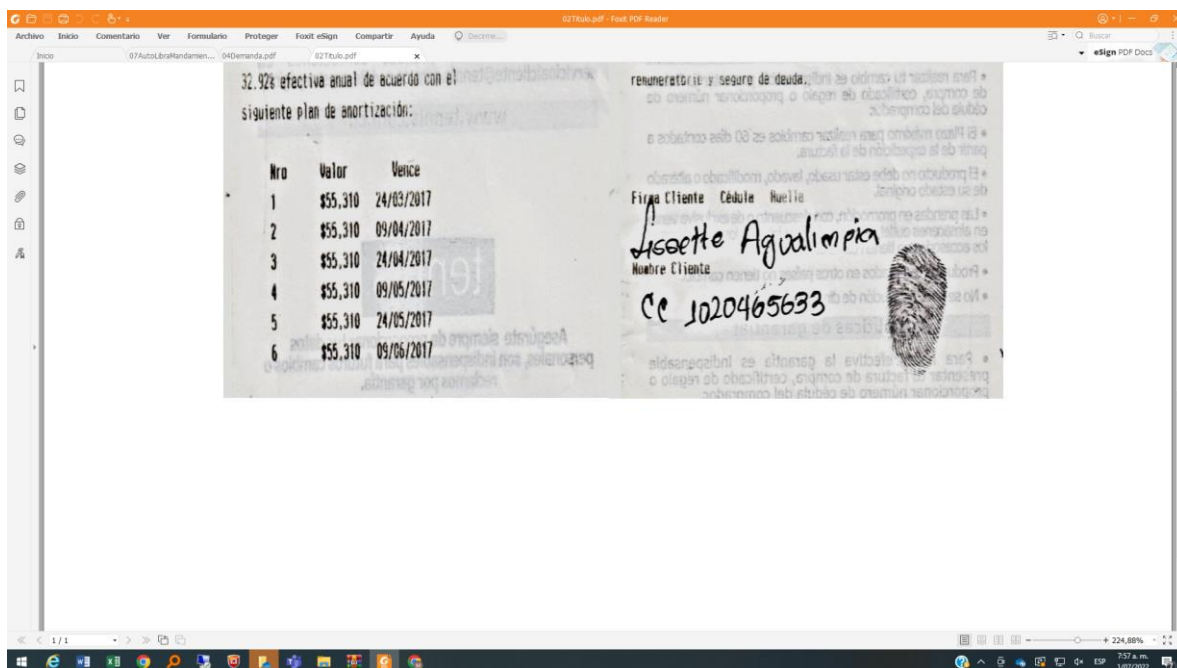
Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO**

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré por valor de **\$331.860**, girado en favor de la parte demandante **SISTECREDITO S.A.S.**, documento girado por **LISSETTE JHOANA AGUALIMPIA VALENCIA** como deudora para ser cancelado en 6 cuotas.



Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada.

Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepción(es) la(s) siguiente(s):

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Manifestó el demandado puntualmente que *"si bien inicialmente si quede adeudando 188.195 de la obligación, al día de hoy esa obligación esta saldada en su totalidad, dejando constancia de los débitos de nómina que se han efectuado desde el 13 de octubre 2021, por embargo.*

| <i>Numero de titulo</i> | <i>Fecha de emisión</i> | <i>Valor</i>     |
|-------------------------|-------------------------|------------------|
| <i>413230003777395</i>  | <i>13/10/2021</i>       | <i>\$219.883</i> |
| <i>413230003791586</i>  | <i>11/11/2021</i>       | <i>\$220.491</i> |
| <i>413230003806952</i>  | <i>13/12/2021</i>       | <i>\$271.087</i> |
| <i>413230003817610</i>  | <i>06/01/2022</i>       | <i>\$327.604</i> |
| <i>413230003830772</i>  | <i>04/02/2022</i>       | <i>\$422.458</i> |
| <i>413230003848180</i>  | <i>11/03/2022</i>       | <i>\$307.859</i> |

(...)"(archivo 22).

Así entonces, pretende la parte demandada demostrar el pago total de la obligación objeto de recaudo con varios débitos realizados a su nómina y consignados a órdenes de este despacho, consignaciones que, más que haber sido voluntarias, se efectuaron por la práctica de las medidas cautelares decretas por esta judicatura a solicitud de la parte accionante tal y como se observa de la lectura de los archivos 02, 03 y 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Es en esta instancia donde tiene plena aplicación lo establecido en el Art. 447 del C.G. del P.

**"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta**

la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Nótese entonces que la entrega de dineros a la parte ejecutante está supeditada a la aprobación de la liquidación del crédito, momento procesal que aún no ha llegado, y que se da con posterioridad a la sentencia o auto de sigue adelante.

En efecto, en este momento procesal el accionante no ha tenido provecho de los dineros consignados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por el despacho, lo que impide predicar un real pago por parte del ejecutado.

Igualmente se le pone de presente a la demandada, que para hablar de pago total o parcial de la deuda, el mismo tuvo que haberse emitido antes de la presente demanda, y no con posterioridad. Igualmente, se le pone de presente que los dineros retenidos a su nómina, no obedecen a pagos voluntarios que la deudora hubiere hecho, sino a embargos decretados por este despacho, los cuales se le aclara, si se tendrán en cuenta como abono o pago de la deuda de ser el caso, una vez se emita la liquidación del crédito y se conozca el monto total de la acreencia.

En ese sentido, no encuentra el juzgado prueba alguna que permita inferir un pago total o parcial de la obligación como lo pretende el accionado, hecho que impide acoger la excepción planteada en su escrito de contestación.

No obstante lo anterior, revisado el sistema de títulos judiciales, se pone en conocimiento de la parte accionante el reporte de títulos visible en el archivo 27 del cuaderno principal, los cuales enseñan una suma considerable, por lo que se le pone de presente la misma a la parte actora para las solicitudes que considere

pertinentes.

| Número del Título  | Documento Demandante | Nombre                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor                  |
|--------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|
| 413230003777395    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 13/10/2021         | NO APLICA     | \$ 219.883,00          |
| 413230003791586    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 11/11/2021         | NO APLICA     | \$ 220.491,00          |
| 413230003806952    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 13/12/2021         | NO APLICA     | \$ 271.087,00          |
| 413230003817610    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 06/01/2022         | NO APLICA     | \$ 327.604,00          |
| 413230003830772    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 04/02/2022         | NO APLICA     | \$ 422.458,00          |
| 413230003848180    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 11/03/2022         | NO APLICA     | \$ 307.859,00          |
| 413230003862422    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 12/04/2022         | NO APLICA     | \$ 322.779,00          |
| 413230003876059    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 09/05/2022         | NO APLICA     | \$ 346.577,00          |
| 413230003890563    | 8110077137           | SISTEDREDITO SISTECREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 06/06/2022         | NO APLICA     | \$ 290.615,00          |
| <b>Total Valor</b> |                      |                           |                   |                    |               | <b>\$ 2.729.353,00</b> |

Igualmente, se le pone de presente a la demandada el tenor normativo del artículo 461 inciso 2 del CGP “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **SISTECREDITO S.A.S.** y en contra de **LISSETTE JHOANA AGUALIMPIA VALENCIA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso. **En dicha liquidación deben incluirse las retenciones hechas a la demandada en su salario por concepto de embargo.**

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se le pone de presente a las partes el tenor normativo del artículo 461 el C.G.P y la relación de títulos consignados en la cuenta del despacho por embargos

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 91

Hoy **5 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2732a499f365d51f63e3a2f87d7d1f1709a2ec8bc8969e1ac00b5654df94286**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00**

**ASUNTO. INCORPORA DESPACHO COMISORIO**

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 180 del 30 de noviembre de 2021**, por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-DESPACHOS COMISORIOS**, debidamente diligenciado. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2077e3e08f079a7dc94dea161d4a434b67d611fd49457edb70c8f5818468ab1**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00632-00

Asunto: Niega exclusión de bienes, rechaza incidente, reconoce personería y pone conocimiento

Se incorpora al proceso la solicitud de no incluir "*la TERRAZA PRIVADA PARA CONSTRUIR TERCER PISO, SOBRE EL SEGUNDO APARTAMENTO N.º. 51 A-28 (201)*", allegada por el profesional del derecho en representación del señor CARLOS ANDRES OSORNO. (archivo 15 del expediente)

De cara a esa solicitud y teniendo en cuenta lo indicado por el legislador en el Arts. 505 del C. G del P., el juzgado no accederá a lo solicitado, pues no se aportaron los anexos necesarios para ello como los señala las normas referidas, esto es:

Certificado sobre la existencia del proceso.

Copia de la demanda

Auto admisorio y su notificación.

Se advierte que el memorialista que únicamente presentó documento promesa de compraventa de bienes, documento que no es el requerido según la norma ya enunciada.

De otro lado, también se niega el Incidente levantamiento de embargo y secuestro de unas mejoras (archivo 17), por cuanto las controversias sobre la exclusión de bienes o deudas sociales serán resueltas en los términos que establece el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, el momento de realizar y aprobar la diligencia de inventarios y avalúos.

Téngase al abogado ARNULFO SAAVEDRA CARRION, para representar al señor CARLOS ANDRES OSORNO en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le exhorta al interesado para que en posteriores ocasiones realice sus solicitudes cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales correspondientes.

Finalmente y frente a la solicitud de nombrar partidador ( archivo 16), le mismo será nombrado en la oportunidad procesal para ello, conforme lo establece el artículo 507 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

### **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   91  

Hoy **5 de julio DE 2022** a las 8:00 A.M.

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e449735a84fce37ccf2929f244f1fca2d93ff123cc2f1934ac48d0ee65c50c1**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00822-00**

ASUNTO: Incorpora notificación y pone conocimiento

Como el acta la notificación enviada por el Juzgado fue recibida en la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda (acápites de notificaciones), considera el despacho pertinente que, previo a tener en cuenta la misma, deberá darse cumplimiento a lo establecido el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá aportar las pruebas que acrediten que la siguiente dirección pertenece al demandado, dado que la dirección que tuvo entrega efectiva no está acreditada.

**Entregado: Se anexa ACTA DE NOTIFICACION y en enlace del EXPEDIENTE DIGITAL, en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00822-00**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 11/05/2022 21:06

Para: osiosi11\_1993@hotmail.com <osiosi11\_1993@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

Se anexa ACTA DE NOTIFICACION y en enlace del EXPEDIENTE DIGITAL, en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00822-00 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[osiosi11\\_1993@hotmail.com](mailto:osiosi11_1993@hotmail.com)

Asunto: Se anexa ACTA DE NOTIFICACION y en enlace del EXPEDIENTE DIGITAL, en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00822-00

En consecuencia, se requiere a la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado.

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __91_____</p> <p><b>Hoy 5 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</b></p> <p align="center"><b>SECRETARIA</b></p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d537ba9744d633c38d3c364c4c2896fcef235b62f07b75a1cdf51f3f94a9a**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01039-00**

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 126 del día 06 de septiembre de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de terminar la solicitud de aprehensión por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 C.G.P.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

|  |
|--|
| <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b><br>Se notifica el presente auto por<br><b>ESTADOS #</b> ____91_____<br><br><b>Hoy 5 DE JULIO de 2022 a las 8:00 a.m.</b> |
| <b>SECRETARIA</b>  |

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aeb25e79b4bc252fd92c024ed13f55896c5b0a2d07473edd13a0ec95eefd1**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01063**

**Decisión: Ordena Seguir**

**Interlocutorio Nro. 912**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que se surtió la notificación virtual al accionado en el correo [davidcp@hotmail.com](mailto:davidcp@hotmail.com) acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal, así pues, la remisión tuvo lugar el día 12 de mayo de 2022, en tal sentido, se tiene notificado el señor DAVID CASTRO POSADA desde el día 17 de mayo de 2022. De otra parte, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte demandada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud. Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_91\_\_\_\_\_

Hoy 5 julio de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23507e4966dc564e0138333bdcde0cd2858baf0ffbc13ce4b809fb762cd160f**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01088**  
**Asunto: Incorpora – Requiere parte actora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta allegada por TRANSUNION, acorde a la cual la demandada MARIA ALICIA SOTO DE ALZATE se encuentra fallecida, en este sentido, es preciso requerir a la parte demandante para que allegue a este plenario el registro de defunción de la accionada en caso de que si haya muerto. En este sentido, deberá informar si conoce los herederos determinados de esta y si conoce sobre la apertura de proceso sucesorio, todo ello en consonancia con lo establecido por los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso. De ser el caso, deberá reformar la demanda dirigiendo la misma frente a los herederos de la accionada

3/6/22, 10:03

SOTO DE ALZATE MARIA ALICIA - C.C.: 21,308,063 - Reporte No.: 05262334180520110870

**ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA  
CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA - CIFIN**

|                                   |                 |                       |                    |                          |                 |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------------|--------------------|--------------------------|-----------------|
| <b>NUMERO DE IDENTIFICACION:</b>  | 21,308,063 C.C. | <b>LUGAR DE EXP :</b> | MEDELLIN           | <b>FECHA DEL INFORME</b> | 03/06/2022      |
| <b>NOMBRE O RAZON SOCIAL</b>      |                 | <b>FECHA DE EXP :</b> | 13/09/1961         | <b>HORA</b>              | 10:03:18        |
| SOTO DE ALZATE MARIA ALICIA       |                 | <b>ESTADO :</b>       | MUERTE DEL TITULAR | <b>CONSULTADO POR:</b>   | CIFIN VICEPRESI |
| <b>CIU (Actividad Economica):</b> |                 |                       |                    |                          |                 |

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_91\_\_\_\_\_**  
Hoy 5 julio de 2022 a las 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05af35431ac44d6acab73adfad5a0e9a713be236beb0237fcb24b853830dbe1**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-016 2021-01335-00**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme al memorial que antecede (archivo 11), se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso realizada al demandado en la dirección anunciado en el escrito de la demanda, empero lo anterior y pese a su resultado positivo, no podrá ser tenida en cuenta porque se omitió indicar la dirección de juzgado. Además, tampoco se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del día 03 de mayo de 2022. Ver archivo 10 del Cuaderno Principal. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del señor JORGE EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otra parte, se incorpora al expediente la gestión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso con resultado positivo al también demandado JOHN MARIO VARGAS GIRALDO a la dirección física indicada en la demanda. En tal sentido, por encontrarse ajustada a los mandatos del artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene notificado desde el día 27 de mayo de 2022 dado que el aviso judicial le fue entregado el día 24 de mayo del corriente año.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_91\_\_\_\_

Hoy 5 de julio de 2022, a las

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bd6972acd08f61b62ebbe18f3b4efb563172738f74f6a106bf29936711a477**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01382-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 cgp**

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva indicar la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 034 del día 14 de marzo de 2022, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.  
JUEZ**

F.M

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _91_____</b></p> <p><b>Hoy 5 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c878eff0d71b1b2358654ffb3f4afd1481b0d1d8cacf9e7ca1863d07e07db**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01421**

**Asunto: Incorpora – Ordena requerir primera vez cajero pagador**

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado y se procederá a requerir por primera vez al cajero pagador COLPENSIONES para que informe el motivo por el cual no ha acatado la orden de embargo impartida por este Juzgado y comunicada por oficio Nro. 868 del 29 de abril de 2022. Por la secretaria del despacho, expídase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_91\_\_\_\_\_

Hoy 5 julio de 2022 a las 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af671e4ed70c3285da3195447b9dce0276314c4bd61ddd1d73d933a9d885ce6**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01421**

**Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud**

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se aclara que la providencia que libró mandamiento de pago con el interlocutorio Nro. 2208 quedó errada en el año, así pues, téngase en cuenta que el auto de orden de pago es del 17 de enero de 2022 y no del 2021 como quedó escrito por error. En lo demás quedará incólume el mandamiento de pago. Notifíquese este auto de manera conjunta con la orden de pago en mención.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 91

Hoy 5 julio de 2022 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5d96eb2494daacaff6e5ca1d4a093dce99e5ad6263a6a152197d3f7e06f2f**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01453-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_91\_\_\_\_

**Hoy 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76535c447b7de9d8a09b6929e225ed290c6f983909b28003a53c29441e37cff9**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00183-00

**ASUNTO:** INCORPORA CONTESTACIÓN Y RÉPLICA - FIJA FECHA PARA  
AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Se incorpora escrito de contestación (archivo 19) y réplica a las excepciones presentadas (archivo 20). Documentos que podrán ser requeridos por los interesados vía chat de WhatsApp al número de contacto del juzgado de manera oportuna.

Debe tenerse en cuenta que la contestación allegada tiene constancia de remisión electrónica a la parte accionante, actuación que se surtió el 10 de junio de 2022, fecha en la que lamentablemente no se encontraba vigente ni el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022.

Consecuencialmente, la disposición normativa consagrada en el párrafo de sus artículos 9 que establecía la carencia de necesidad de dar traslado secretarial a los documentos a los cuales debiera dársele traslado, no tiene aplicación en esta oportunidad.

No obstante lo anterior, atendiendo las particularidades del caso bajo estudio en donde se evidencia el conocimiento del actor sobre las excepciones planteadas y su presentación de réplica a las mismas de manera oportuna, permiten demostrar la inocuidad de un traslado secretarial adicional de las excepciones presentadas, pues ningún provecho procesal tendría esa decisión y tampoco se observa vulneración alguna al derecho de contradicción y defensa de algún sujeto procesal.

Por consiguiente, aplicando el principio de economía procesal, el juzgado tramitará tanto la contestación como la réplica a las excepciones presentadas de manera oportuna sin necesidad de dar traslados secretariales adicionales.

En efecto, al tenor de lo establecido en el Art. 73 del C.G del P., se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandada a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** en los términos del poder allegado.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **21 de octubre de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 03, 10 y 20)**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

**II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (archivo 20)**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **KEVIN CARVAJAL TOBÓN**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 91

Hoy **5 de julio 2022** a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a124f1696986224bff71678aeecefc2f7f2ac06d1d84854a22d5e340b45de**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00191-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante, artículo 317 CGP**

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.  
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_91\_\_\_\_

**Hoy 5 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.**

SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8275b30606d6b81ac30dc8b862a5bb362982f3a6345376af39a58e89e94bec1**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00261-00

AUTO: CORRIGE NOMBRE DEMANDANTE

Revisado el expediente encuentra el despacho que hubo un error en el auto mediante el cual se admite la demanda divisoria respecto del nombre de alguno de los demandantes que se tienen también en calidad de demandados los cuales deben ser subsanado en esta oportunidad para evitar futuras nulidades o inconvenientes que den al traste con lo actuado.

*Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Para el caso en particular, los señores LEIDY STEFANIA CANO ESPINOZA, VIVIANA PAOLA CANO HURTADO y DORA LORENA CANO HURTADO se tienen como parte pasiva en el auto admisorio, sin embargo, al revisar de nuevo el escrito de la demanda esta judicatura procederá a corregir el auto que admite la demanda, siendo correcto indicar que las personas antes citadas son parte activa y no como erradamente se indicó en el auto de fecha 21 de abril de 2021.

En consecuencia, habrá de corregirse el numeral primero de la la providencia mediante la cual se admite la demanda divisoria, en el sentido de indicar que los señores LEIDY STEFANNY CANO ESPINOSA, BIBIANA PAOLA CANO ESPINOSA y DORA LUZ HURTADO CANO, son parte demandante y no erradamente se indicó

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la providencia del 21 de abril de 2022 mediante la cual se admite la demanda DIVISORIA POR VENTA, en el sentido de indicar que actúa como parte demandante los señores: **CRUZ ELENA CANO ESPINOSA, LEIDY STEFANNY CANO ESPINOSA, BIBIANA PAOLA CANO ESPINOSA y DORA LUZ HURTADO CANO** y como parte pasiva los señores; ELIANA ANDREA CANO BARRERA, HERNÁN DARÍO CANO BARRERA, JUAN GUILLERMO CANO BARRERA, MARTHA CECILIA CANO BARRERA, SANDRA MILENA

CANO BARRERA, YENNIFER CANO BARRERA, ADRIANA PATRICIA CANO ESPINOSA, GLORIA DEL SOCORRO CANO ESPINOSA, MARÍA CRISTINA CANO ESPINOSA, MARIA ELENA CANO ESPINOSA, ÁNGELA CANO SUAZA, BLANCA IRENA CANO SUAZA, y los menores HAROLD JOHAN PINEDA CANO y JULIAN DANIEL PINEDA CANO representados por su abuela la señora MARÍA GABRIELA BARRERA TABORDA y contra los herederos indeterminados de; MARÍA JUDITH CANO ESPINOSA, GABRIEL CANOESPINOSA, JUAN DE DIOS CANO ESPINOSA, LUIS ALFONSO CANO ESPINOSA y MARIA DEL PILAR CANO BARRERA y demás personas indeterminadas interesadas y en la división por venta del predio, y no como erradamente se indicó.

**SEGUNDO:** El resto de los numerales del auto de fecha 21 de abril de 2022 por medio del cual se admite la demanda quedarán en la forma en que se encuentran.

**TERCERO:** Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso. Correo del despacho [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

|  |
|--|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por                   |
| ESTADOS # <u>91</u>                                |
| Hoy <u>5 julio DE 2022</u> a las 8:00 a.m.         |
| SECRETARIA   |

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be46f272206be3a9694739a24b1ec169cec68ad8151ebdd3a3be87b62ebc217**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00320-00**

**ASUNTO: Incorpora, ordena comisionar y pone conocimiento**

Allegada la constancia de inscripción del embargo sobre los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.001-914901 de propiedad de la accionada ANA LUCIA ARANGO CARDONA; se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ENVIGADO (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, de subcomisionar y la de nombrar y posesionar al secuestro que designe, en caso de que no comparezca podrá remplazarlo por otro auxiliar de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

No se evidencia acreedores para citar en el presente proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29a61d585aa9ba1c4627c5d1a03d6de7721afeb6d5fa4a4efa9a640b15cc**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de julio dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00320-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Como se evidencia inactividad en la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS #   91  

**Hoy 5 julio de 2022 a las 8:00 A.M.**

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46dc90eea68353257c31db43f16d9d17d9841843507d4ae95bd02cf123310a**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00373-00

**ASUNTO:** INCORPORA – NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN – CONCEDE  
AMPARO DE POBREZA – NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE - REQUIERE

Se incorpora al expediente contestación presentada directamente por la parte demandada (archivo 13). El documento podrá ser solicitado vía chat del juzgado.

No obstante, debe recordarse a todas las partes procesales, especialmente al demandado, que el proceso que se está tramitando es uno verbal de menor cuantía, por lo que se requiere cumplir con el derecho de postulación de que trata el Art. 73 del C.G. del P., esto es, actuar por conducto de un abogado.

Ahora bien, la excusa presentada por el demandado, esto es, la carencia de recursos económicos para contratar un abogado, no es una excusa válida para saltarse los requisitos formales establecidos por el legislador en las normas procesales aplicables al caso, pues para ello se establecieron múltiples herramientas como la solicitud de amparo de pobreza, la asesoría legal de consultorios jurídicos, personerías y defensorías municipales, herramientas que pudiera utilizar el interesado de manera oportuna.

Así las cosas, se incorpora sin más trámites adicionales el memorial presentado por el demandado y se le advierte que su comparecencia al proceso deberá ser por conducto de un representante judicial.

Paralelamente, se incorpora solicitud presentada por el demandado **JOAQUÍN DARÍO BOTERO PÉREZ** en donde solicita amparo de pobreza (archivo 14), solicitud que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 151 del C.G. del P. y por lo tanto, le será concedido.

Se tendrá por notificado a ese demandado por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el Art. 301 del C.G. del P., no obstante, el término de traslado contará a partir del día siguiente al de la notificación del abogado en amparo de pobreza que le sea asignado.

Por otro lado, se incorpora solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante (archivo 12).

Al respecto, el juzgado se permite indicar que la demanda ya se encuentra admitida por lo que el impulso procesal corresponde al actor en la generalidad de los actos pendientes por efectuar como lo es la publicación del edicto emplazatorio, la notificación de los demandados y la instalación de la valla de que trata el Art. 375 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al demandado **JOAQUÍN DARÍO BOTERO PÉREZ** con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representado en el proceso el presente proceso.

**SEGUNDO:** Se nombra como apoderada judicial del(la) demandado(a) indicado(a) en el numeral anterior al abogado **DANIEL ALARCÓN HERNÁNDEZ**, con T.P Nro. 324.964 del C. S de la J., quien se localiza en el correo electrónico: [DANIELALARCON1520@HOTMAIL.COM](mailto:DANIELALARCON1520@HOTMAIL.COM).

**TERCERO:** Comuníquese su designación, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación que se le haga del presente auto, si no lo hiciera podrá incurrir en las sanciones enunciadas en el Art. 154 del C.G del P. y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **JOAQUÍN DARÍO BOTERO PÉREZ** a partir del día de la presentación de su memorial, sin

embargo, el término de traslado de la demanda empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación que se realice al abogado designado en amparo de pobreza.

**QUINTO:** Se requiere a la parte accionante para que realice las cargas procesales que no ha realizado.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS #     91    

Hoy **5 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba16df7211b525247f560e6698530227c9a06c48afd32074deb64348be2cb7cf**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00578-00

ASUNTO; LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 896

El título aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el art. 422 del C. G del P. consagra que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Para el caso en concreto, pretende la parte demandante, además de otros conceptos, que se libere mandamiento de pago con relación a la cláusula penal acordada en el contrato de arrendamiento aportado.

Frente a dicha pretensión, solo se podría exigir su pago una vez se demuestre el incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes, incumplimiento contractual que es objeto de debate, por ejemplo, en un proceso declarativo de incumplimiento contractual, desprendiéndose que no es el proceso ejecutivo el escenario para debatir y dirimir conflictos de esa naturaleza, pues cabe recordar que en este tipo de trámite se parte de la certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación a ejecutar.

En ese sentido, en estricto cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 422 del C.G del P., no puede esta Judicatura establecer con certeza la exigibilidad de la cláusula penal cuando no hay una prueba idónea que demuestre el incumplimiento contractual, por lo que mal haría este Despacho en librar mandamiento ejecutivo con relación esa obligación.

De otro lado, respecto del contrato de arrendamiento aportado, al cumplir los requisitos del artículo 422 el CGP, se procede a librar mandamiento de pago, pero los intereses de mora serán adecuados conforme el artículo 430 ibíd., dado que la vigencia del contrato es el 15 de febrero de 2020 y el canon se paga dentro de los 5 primeros días del periodo., en consideración de lo anterior, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **DANIEL GAVIRIA DUQUE**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A.** Por la suma de **\$ 2.492.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 AL 30 de abril de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** Por la suma de **\$ 2.492.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **\$ 2.492.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- D.** Por la suma de **\$ 2.492.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** Por la suma de **\$ 2.492.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- F.** Por la suma de **\$ 2.492.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- G.** Por la suma de **\$ 2.492.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- H.** Por la suma de **\$ 2.535.360**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2020, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I.** Por la suma de **\$ 2.535.360**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2020, representado en el

contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**J.** Por la suma de **\$ 2.535.360**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**K.** Por la suma de **\$ 2.438.640**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**L.** Por la suma de **\$ 2.438.640**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**M.** Por la suma de **\$ 2.438.640**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**N.** Por la suma de **\$ 2.438.640**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por



la Super financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**O.** Por la suma de \$ **2.438.640**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** No se libra por cánones de arrendamiento futuros, dado que frente a los mismos no existe suboragación.

**TERCERO:** Negar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEPTIMO:** Téngase a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA, para representar a la parte demandante, conforme a la sustitución de poder allegado.

**OCTAVO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**NOVENO:** Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN<br/>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. <u>91</u>_____</p> <p><b>Hoy 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</b></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64326d700f27282bf857e59e8edbbab33f76ce80b2e93e75ad405494861faaed

Documento generado en 01/07/2022 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00586-00**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 906

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Corregirá el numeral (d) de la pretensión primera, en el sentido de indicar de manera correcta el año en el cual se causó el canon de arrendamiento del mes de enero, por cuanto de los hechos de la demanda se desprende que el mismo se causó en el año 2022.

**TERCERO:** Deberá aportar certificado de existencia y representación de la empresa **LÉGAL EMPRESA S.A.S S.A.S**, por cuanto se relaciona en el acápite anexos de la demanda, pero no se adjuntó.

**CUARTO:** Allegará el poder que se relaciona en el acápite de los anexos para representar a la parte demandante, ya que se menciona, pero el mismo no se adjuntaron con el escrito de la demanda.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**     91

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f623a862d753965accf5b4cb2cbd9305f1bab3b42b467494216a8363c89b7d98**

Documento generado en 01/07/2022 08:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**